



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08372-40-89-001-2021-00013-01

ACCIONANTE: JOSÉ SEBASTIÁN LLANOS SANTIAGO

ACCIONADO: AIR-E ESP

DERECHO: IGUALDAD

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 17 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ SEBASTIÁN LLANOS SANTIAGO, actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad y dignidad humana, por parte de la EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., y en el cual se decidió declarar la improcedencia de la acción.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que desde los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020 y enero de 2021, las facturas le llegaron por un valor que superó 6 o 7 veces más lo que había pagado durante el año pasado, son una familia humilde conformada por su esposa e hija, por lo que solicita que se verifique el sistema de facturación y le lleguen los recibos con el consumo normal, y que compulsara copias a la Superintendencia de Servicios Públicos.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y en consecuencia que se le normalice la facturación para poder pagar lo justo y que se ordene una tarifa justa tomada de su contador y acorde a su estrato.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, ordenándose la notificación de la accionada a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela y la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, debido al interés jurídico que posee dentro del trámite.

AIR-E S.A.S. E.S.P., indicó: "...Muestra su inconformidad el aquí accionante por los períodos de facturación del servicio de energía eléctrica correspondiente a los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021 sobre los que se advierte que no se agotaron los mecanismos ordinarios previstos en la ley no tenemos discusión acerca de qué el aquí accionante está en todo su derecho demostrar inconformidad respecto de los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario como lo es el de facturación sin embargo es totalmente claro que la ley 142 de 1994 ha creado mecanismos y oportunidades en cuanto a términos para controvertirlos los cuales se echan de menos en el caso que nos ocupa se resalta que lo que debió haber hecho el señor José Sebastián ya no Santiago era controvertir los actos de facturación directamente en sede de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica a través del mecanismo previsto en el artículo 154 y subsiguientes de la mencionada norma esto es el reclamo o petición contra cada uno de los actos sobre los que se encuentra inconforme y luego contra la respuesta de estos si resultan contrarios a los intereses de la que accionante el recurso de reposición y en subsidio apelación ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios una vez agotados estos mecanismos el aquí accionante tiene la posibilidad de

promover bien la acción de revocatoria directa o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ninguno de ellos fue incoado por el accionante optando por recurrir en su lugar a la acción de tutela.”

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, sostuvo que: *“La Dirección Territorial Norte no ha recibido aún para conocimiento en segunda instancia ningún expediente no ha recibido trámite alguno de recurso de apelación recurso de queja o solicitud de investigación por silencio administrativo positivo ni por parte acción ante ni por la empresa vigilada para buscar conocimiento mucho menos se ha incurrido por la dirección territorial norte de la superintendencia en amenaza o vulneración de algún derecho fundamental de la parte acción ante la parte acción ante acude directamente a la acción de tutela que es un mecanismo de defensa residual para cuando no exista otro mecanismo establecido por la ley para la defensa de sus derechos a pesar de que cuenta con otro mecanismo de defensa y es el uso de los recursos de ley...”*

Posterior a ello, el 17 de febrero de 2021, se profirió fallo de tutela declaró la improcedencia de la presente acción, la cual fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día, 17 de febrero de 2021, por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, se decidió declarar la improcedencia de la presente acción, en ocasión a que: *“... La controversia planteada es de carácter administrativo y surge del inconformismo por parte de la accionante de las facturaciones de los meses de octubre a enero del 2021 de la entidad prestadora del servicio público en el municipio de Juan de Acosta lo cual en principio debe ser dilucidado por el mecanismo judicial dispuesto por el legislador toda vez que el mismo puede radicar peticiones y reclamos ante la autoridad que figura como superior es decir la superintendencia de servicios públicos frente a lo anterior el despacho no evidencia del material obrante en el expediente que el actor haya agotado la vía administrativa ni mucho menos se provoque la misma resultaría ineficaz para amparar los derechos invocados o que se debía evitar un perjuicio irremediable que obligara aquel conflicto planteado se ventilara a través de la acción de tutela razón por la cual se negara el amparo deprecado por improcedente tal como se verá en la parte resolutive de esta sentencia...”*

VI. IMPUGNACIÓN.

La accionante impugnó el fallo referido indicando: *“...Enviamos petición formal dentro del término a la plataforma virtual de la parte accionada por el cual el correo electrónico emitió un número de radicado de verificación 0794D9 con el cual nos refirieron a hacerle seguimiento al derecho de petición que no fue contestado violándome el derecho fundamental a la información, no es cierto lo expuesto por la parte accionada al referir que el accionante no se notificó y no es cierto lo expuesto por la parte accionada al comunicar no haber recibido petición alguna Exponiendo los problemas que se presentaban...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., ha vulnerado los derechos fundamentales de igualdad y dignidad humana del señor JOSÉ SEBASTIÁN LLANOS SANTIAGO, al presuntamente realizar un cobro excesivo en las facturas del servicio de energía eléctrica, de los períodos de septiembre de 2020 a enero de 2021?

¿La accionada EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ SEBASTIÁN LLANOS SANTIAGO, al no remitir respuesta a la solicitud de información radicada bajo número de verificación 0794D9?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011; sentencias T-306 de 2003, T-273 de 1995, T-242 de 1993, T-487 de 2017, T-077-18, T-259 de 2004, C-792 de 2006, C-875 de 2011, T-753 de 2006, T-406 de 2005, T-405-2018, T-747 de 2008, entre otras.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor JOSÉ SEBASTIÁN LLANOS SANTIAGO, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad y dignidad humana, por parte de la EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P.

Lo anterior, en ocasión a que expone que, en el período comprendido entre los meses de septiembre de 2020 y enero de 2021, se ha presentado un cobro excesivo en las facturas del servicio de energía eléctrica, aproximado de seis o siete veces superior a lo que venía cancelando, y que no tiene los recursos económicos para su pago.

La accionada, AIR-E S.A.S. E.S.P., informó que el accionante presenta su inconformidad por los períodos de facturación del servicio de energía eléctrica correspondiente a los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021 sobre los que no se agotaron los mecanismos ordinarios previstos en la ley optando por recurrir en su lugar a la acción de tutela de manera directa.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

Por lo anterior, se vislumbra que el actor manifiesta su inconformismo contra unas facturas del servicio de energía eléctrica.

No obstante, no se observa dentro del plenario que hubiese presentado los recursos dispuestos por el legislador, al respecto, es necesario destacar que la Ley 142 de 1994, definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos.

Por otro lado, en su escrito de impugnación, el accionante, sostuvo que elevó petición ante la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., solicitando la normalización en cuanto al cobro del servicio, a través, de su pagina web, sin que a la fecha se pronunciara al respecto, por lo que esta agencia judicial, por medio de auto adiado 17 de marzo de 2021, decretó como prueba de oficio la petición interpuesta junto con su constancia de radicación, la cual fue aportada por el usuario, allegando constancia de radicación de la petición, como se observa a continuación:



De ello se desprende, que la entidad accionada, se encuentra vulnerando el derecho de petición del accionante, al no resolver de fondo la solicitud impetrada, por tanto, se modificará el proveído impugnado y en consecuencia se adicionará el fallo, amparando el derecho referido.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se

confirmarán los numerales 1 al 4 del fallo impugnado, por estimar que no se supera el requisito de subsidiariedad que reviste la acción constitucional, pero se adicionará para ordenar el amparo del derecho de petición, vulnerado por la entidad accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR los numerales 1,2,3, y 4 de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ SEBASTIÁN LLANOS SANTIAGO, contra AIR-E S.A.S. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. ADICIONAR al referido fallo el siguiente numeral:

QUINTO: AMPARAR el derecho de petición del señor JOSÉ SEBASTIÁN LLANOS SANTIAGO, y por lo anterior ordenar al representante legal y /o quien haga sus veces de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., para que, dentro de los dos días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo la petición elevada por este, radicada con el número 0794D9, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA